



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Toledo, Trece (13) de Agosto de Dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia** : Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio  
**Radicado** : 548204089001-2021-00071-00  
**Demandantes** : GLORIA EDILIA FLÓREZ PEÑA / MANOLO GÓMEZ ROMERO  
**Demandados** : ANA DOLORES MENESES DE CUELLAR, ISABEL CELIS DE ESQUIVEL, HEREDEROS  
y/o PERSONAS INDETERMINADAS

**ASUNTO:**

Se estudia sobre la admisión de la demanda referenciada, incoada a través de mandataria judicial por **GLORIA EDILIA FLÓREZ PEÑA y MANOLO GÓMEZ ROMERO** contra **ANA DOLORES MENESES DE CUELLAR, ISABEL CELIS DE ESQUIVEL, HEREDEROS y/o PERSONAS INDETERMINADAS.**

**CONSIDERACIONES:**

En primer término, tenemos que de conformidad a lo preceptuado por el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P. es requisito *sine qua non* acompañarse a la demanda, “(...) *un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...)*” subrayas del despacho.

En nuestro caso a estudio, en el certificado anexo a la demanda y visto a folio 16 frente, se lee en el aparte pertinente: “(...) **Determinándose de esta manera, la existencia de pleno dominio y/o titularidad de Derechos Reales a favor de la señora: ANA DOLORES MENESES DE CUELLAR (...)**”, no entendiéndose la razón por la cual se demanda, entre otros, igualmente a ISABEL CELIS DE ESQUIVEL y a HEREDEROS, pues está claro conforme a la norma transcrita, que el escrito genitor solo se debe dirigir contra la persona o las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro y en dicha prueba documental reseñada, se aprecia con meridiana claridad que solo aparece como tal, la señora ANA DOLORES MENESES DE CUELLAR.

Ahora bien, de encontrarse fallecida la persona que aparece con la titularidad de derechos reales en el certificado de marras, como al parecer aquí sucede, tal como se desprende, entre otros, de los hechos 3 y 6, la demanda deberá dirigirse contra sus herederos determinados, si se conocen y desde luego, contra los indeterminados o a unos y otros; en todo caso, conforme a lo preceptuado en el Artículo 84 del C.G.P. en concordancia con el 85 de la misma obra procedimental, deberá adjuntarse no solo la prueba del deceso de la susodicha titular, sino además, la que corrobore el vínculo de consanguinidad para con la de cujus señora MENESES DE CUELLAR, probanzas documentarias que brillan por su ausencia en el escrito introductor que nos ocupa, debiéndose corregir lo pertinente.

En este estado de cosas, se advierte igualmente una marcada contradicción en los hechos de la demanda, dado que en el hecho 3 se alude de manera expresa: "(...) La señora ISABEL CELIS DE ESQUIVEL, adquirió derechos y acciones del predio objeto de litigio a los señores CUELLAR DE RODRIGUEZ RAFAELA, CUELLAR MENESES CARMEN SOFÍA, CUELLAR MENESES LÁZARO ALFONSO, CUELLAR MENESES MARGARITA, hijos y herederos de la señora ANA DOLORES MENESES DE CUELLAR; siendo por tanto esta última, quien tiene el pleno dominio y titularidad de derechos en el predio.(...), en tanto que en el hecho 6, se refiere igualmente de manera literal: "(...) A la fecha la parte que represento ignora la existencia de herederos de los causantes ANA DOLORES MENESES DE CUELLAR e ISABEL CELIS DE ESQUIVEL o personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de litigio. - Fol. 3 frente-(...)", debiéndose en consecuencia, adecuar la demanda en debida forma, teniendo en cuenta el real acontecer histórico.

Así mismo, es del caso poner de presente a la mandataria judicial en representación de la parte actora que el procedimiento establecido en el Art. 375 del C.G.P. lo es para las demandas verbales, más no ordinarias como lo señala expresamente en el inicio del escrito introductor, siendo para la de mínima cuantía el verbal sumario.

Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se hace manifestación bajo la gravedad del juramento de desconocer la dirección de los demandados; echó de menos hacer alusión en lo tocante a la solicitud de emplazamiento de estos a las voces del Art. 108 del C.G.P.; debiendo tener en cuenta para el efecto, solicitarlo en debida forma ante la contradicción existente entre los numerales 3 y 6, aludida en precedencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, incoada a través de mandataria judicial por **GLORIA EDILIA FLÓREZ PEÑA y MANOLO GÓMEZ ROMERO** contra **ANA DOLORES MENESES DE CUELLAR, ISABEL CELIS DE ESQUIVEL, HEREDEROS y/o PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Otorgar a la demandante el término legal de Cinco (5) días, para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se concede personería para actuar en las presentes diligencias a la Dra. **ASTRID MAYELI FLÓREZ RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Odjm.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

**Oscar Ivan Amariles Botero**  
Juez  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Toledo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ae5b3f3d7d9e58e14c61513bbf736bd5242001a262e4f5bf5d64ea8efe816c6**

Documento generado en 13/08/2021 03:17:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>